



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 182

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 01 de noviembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, visible a folios 459 y 460.*


ALEXANDRA FOSSO ARAGON
Profesional Universitario

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

La ciudad.

23 OCT 2018
2H

1:50pm
8

Referencia: proceso hipotecario adelantado por David Stiven Ramírez Murcia en contra de Juan Carlos Osorio. Radicación No. 002-2004-00395-00

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación No. 1720 de fecha 16 de octubre de 2018, notificado en el estado No. 185 del 18 de octubre de 2018, mediante el cual el juzgado resolvió: "ESTESE EL MEMORIALISTA a lo dispuesto por este juzgado, en providencia No. 1219 de 24 de julio de 2018, visible a folio 454 del presente cuaderno."

Fundamentos

Señora Juez mi mandante ha sido reiterativo en solicitarle al despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble gravado con la garantía hipotecaria, en razón a que en este proceso se ordenó continuar la ejecución en contra del demandado Juan Carlos Osorio, quien es propietario en común y pro indiviso del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-150095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, peticiones que han sido despachadas desfavorablemente con el argumento que la hipoteca es indivisible.

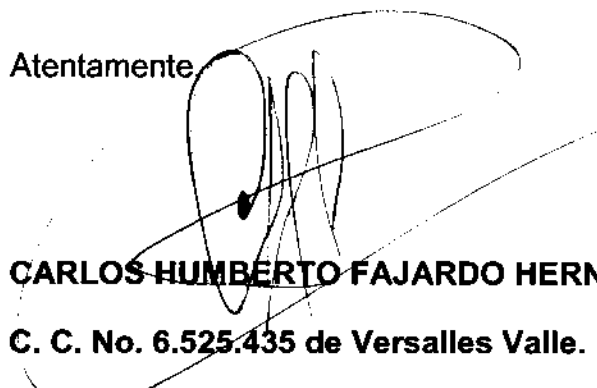
Señora Juez la indivisibilidad establecida en el artículo 2433 del Código Civil, tiene una excepción y es la consagrada en el artículo 17 de la Ley 671 de 2001, aplicable al presente caso, tal como quedó consignado en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor William Namén Vargas, Sentencia del 1º de julio de 2008. Expediente 2001-00803-01, en la que se señaló:

"4. Derivada de la naturaleza vinculante de la relación obligatoria, el deudor está obligado al cumplimiento espontáneo o coactivo de la prestación in natura (primaria, originaria o genuina) o del subrogado pecuniario (circa ipsam rem, aestimatio pecunia, perpetuatio obligationis, art. 1731 [1] C.C.) con indemnización de perjuicios en caso de incumplimiento y con la totalidad de su patrimonio, salvo los bienes excluidos en norma expresa (arts. 1677, 2488 C.C y 684 C. de P.C.). La responsabilidad personal del deudor, podrá asegurarse en forma más eficaz y eficiente o adicionarse con la de otros sujetos ajenos al vínculo obligacional, pudiendo constituirse hipoteca para garantizar una 'obligación principal a que accede' (art. 2410 C.C.), propia o ajena (arts. 2413 y 2454 C.C.; Cas. Civ. 27

febrero de 1968, CXXIV, 32) actual o futura, determinada o indeterminada (arts. 2432, 2441 y 2442 C.C.; 1570, 1571, 1781 y 1904 del Código de Comercio; Cas. Civ. de 3 de junio de 1898, 23 de marzo de 1924, XXX, pp. 312 y ss., 24 de julio de 1958), sobre un bien (arts. 2432, 2441 y 2442 C.C.; 1570, 1571, 1781 y 1904 del Código de Comercio; Cas. Civ. de 3 de junio de 1898, 23 de marzo de 1924, XXX, pp. 312 y ss., 24 de julio de 1958) respecto del cual se tenga poder dispositivo (arts. 2439 [1] y 2412 Código Civil; Cas. Civ. de 27 de julio de 1959, XCI, pp. 91 ss. y de 28 julio de 1993, XLV, pp. 405 ss.), indivisiblemente afecto al pago (*tota in toto et tota in qualibet parte*, indivisibilidad, arts. 1583 [1], 2430 y 2433 [1] Código Civil; Cas. 3 de septiembre de 1937, XLV, 498; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32, **aunque por excepción el artículo 17 de la Ley 671 de 2002, consagra la divisibilidad de la hipoteca**), susceptible de persecución *erga omnes* y *propter rem* en manos de quien esté para obtener su venta, remate (*ius distrahendi*) y el pago preferente (*ius praelationis*, art. 2493 C.C.). (La negrilla fuera del texto).

Señora Juez en el presente asunto por analogía se puede aplicar el artículo 17 de la Ley 671 de 2002, y en consecuencia es procedente llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que le corresponden al demandado Juan Carlos Osorio.

Atentamente



CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ.

C. C. No. 6.525.435 de Versalles Valle.

T. P. No. 187495 del C. S. de la J.